

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

NOTICIAS DEL PRELADO.

Nuestro dignísimo Obispo se halla en la villa de Vega de Espinareda, sin novedad en su importante salud. Allí descansará algunos días.

Dos meses y medio de incesantes trabajos en países escabrosos y en una estación de calor sofocante demandaban ya alguna tregua y reposo, algunos días de quietud y descanso. Así lo ha reconocido S. S. I. defiriendo al mismo tiempo, á los ruegos de cuantos admiran sus apostólicas fatigas, que son cuantos las conocen.

Segun nuestras noticias, además de haber confirmado los fieles de 72 pueblos, que no recordaban ya la presencia o Visita de ningún prelado, además de grabar en ellos nuevamente las grandes verdades de nuestra religion santa, además de visitar todas las iglesias y capillas con el escrupuloso celo que el Culto del Señor requiere, S. S. I. ha provisto, segun costumbre, á las demás necesidades espirituales de los Visitados y á cuantas desgracias temporales ha podido aliviar.

Aunque tan especiales trabajos y tan santo afán exigen ordinariamente algunos días de

completa quietud ó de absoluto descanso, creemos que S. S. I. consagrará los que permanezca en dicho pueblo á otras atenciones de su alto ministerio.

Antonio Gullon.

La Gaceta ha publicado la siguiente ley.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determina la ley.

2.^a La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.^a La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará que partes ó materias de este período de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán caracter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos gefes y profesores son nombrados por el gobierno ó sus delegados.

4.^a Unos mismos libros de texto, señalados por el real Consejo de instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.^a Los establecimientos de instruccion pública se costearán.

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero De lo que debe percibir ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas superiores de las provincias contribuirán estas, en justa proporcion, con los respectivos ayuntamientos y con el Estado.

6.^a La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos en la forma que se determine.

7.^a En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar a los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion primaria.

8.^a Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.^a El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley

y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podran ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de espediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El gefe superior de instruccion pública en todos los ramos, dentro del órden civil, es el ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la direccion general de instruccion pública, y la local está encomendada á los rectores de las universidades, gefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

13. Al lado de la administracion superior habrá un consejo de instruccion pública y un consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion

con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza así mismo al gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 17 de Julio de 1857.-Yo la reina.-Refrendado. El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Cofradía

del Santísimo Sacramento del Altar.
Llamada vulgarmente de la Minerva.

(Continuacion)

§. 7.

De las cofradías en órden á lo concerniente á los párrocos.

En otros tiempos se suscitaron

cuestiones entre los Curas-Párrocos y Capellanes de las Cofradías, alegando estos á su favor privilegios contrarios á los derechos parroquiales. Para dirimir las en su origen la Congregacion de Obispos y Regulares declaró espresamente en 23 de Noviembre de 1691, que los privilegios particulares de las Archicofradías no pasan á las Cofradías sus agregadas, sino tan solo las indulgencias y gracias puramente espirituales.

Por lo mismo los Capellanes, ni los Directores de las Cofradías pueden hacer en sus Iglesias las funciones tenidas por parroquiales, ni la exposicion del Santísimo Sacramento, ni otras procesiones exteriores, fuera de las marcadas en sus estatutos, sin expresa licencia del Obispo; pero pueden bendecir las candelas el dia de la Purificacion para los cofrades de ambos sexos. *S. Congreg. de Ritos 10 de Diciembre de 1703.*

El Párroco debe ser invitado á asistir á las juntas, en las que se nombren los empleados de las Cofradías, ó se rindan cuentas de su administracion, en cuyo caso pertenece al mismo Párroco la presidencia. Fuera de esto no debe presentarse en sus juntas, ni presidirlas, ni mezclarse en lo temporal. *Congregacion del Concilio 15 Marzo de 1728.*

Conviene notar aqui lo que dice en el art. 25 el Concordato de 1851, á saber, que todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capi-

llas, públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á el en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Se podrian aducir acerca los derechos respectivos de los Párrocos en orden á las Cofradías varias otras cosas que se omiten por ser de poco interes. Quien desee mas puede consultar á Ferraris *vern. Confrat art. 2*, y mejor á Bened. XIV *institut. eccles. 105.*

Inútil es tratar mas de esta materia, porque las Cofradías erigidas hoy dia en España, y las que se van erigiendo son absolutamente espirituales, y están sucesivamente bajo la jurisdiccion del Obispo, y casi todas bajo la direccion del párroco.

§. 8.

De las cofradías en orden á la autoridad civil.

Las Cofradías, en cuanto á sus privilegios, indulgencias y gracias espirituales, es cierto é indudable, que de ningun modo dependen de la autoridad civil, ni tampoco en orden á las oraciones, oficios y obras buenas prescritas por los Sumos Pontífices para ganar las indulgencias y que practican los cofrades; estas son cosas que pertenecen esclusivamente á la potestad de la Iglesia.

Respecto á los bienes, si es que alguna Cofradía los tenga ó los haya tenido en España, como á par-

participantes en cierta manera de naturaleza eclesiástica, deberían gozar de los privilegios que les tenían ambos derechos; mas hoy día en España los hace desaparecer la desamortización.

Hace ya algún tiempo, que las Cofradías se habían sugetado sin perjuicio de los derechos de la autoridad eclesiástica á la inspección de la civil en orden á lo temporal. Por esto conveniente será tener en cuenta las disposiciones antiguas y modernas de la autoridad superior civil en esta materia.

Estas son, primeramente la ley 6.^a t. 2. l. 1.^o de la Nov. Rec., que previene «que las Cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica queden abolidas... que las Sacramentales subsistan por el sagrado objeto de su instituto y necesidad de auxiliar á las parroquias, con tal que, sino se hallaren aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica, se aprueben arreglándose ante las ordenanzas convenientes con aprobación del consejo, trasladándolas todas y fijándolas en las Iglesias parroquiales»

En segundo lugar, la ley 12.^a tít. 12, lib. 13 de la misma Recopilación, dice, «que se revocan y prohíben las cofradías y cabildos que se habían hecho, salvo las que se hicieron, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias y espirituales, y procediendo nuestra licencia y autoridad del Prelado.

Debe tenerse presente tambien, que en 18 de Noviembre de 1841,

dispuso el Gobierno de S. M., que cesáran todas las cofradías y asociaciones religiosas, que para su erección no hubiesen obtenido la autorización régia conforme á las dos predichas leyes.

En fin, poco despues no siendo posible al mismo gobierno examinar por si los estatutos de las innumerables cofradías del reino, ni conocer la utilidad que pudieren producir, por decreto del Regente de 8 de Febrero de 1842 se dispuso, que «los diocesanos, de acuerdo con los gefes políticos de las respectivas provincias en que están enclavadas las diócesis, propongan al Ministerio de Gracia y Justicia las cofradías que deban suprimirse: teniendo en consideracion que únicamente se han de conservar aquellas que sean conformes á las disposiciones canónicas y civiles que rigen en la materia; pudiendo entre tanto ambas autoridades permitir la continuacion de las que estimen necesarias y convenientes por su institucion y piadosos objetos, y que no sean contrarias á lo dispuesto en uno y otro derecho.»

Precedidas estas nociones, que afectan á todas las Cofradías pasemos al objeto propuesto, que es ocuparnos de la

COFRADÍA DE LA MINERVA

su origen é institucion.

La Iglesia ha celebrado siempre el aniversario de la institucion del Sacramento de la Sagrada Eucaristia el Jueves de la Semana Santa;

pero como los oficios y las ceremonias lúgubres de la misma no permiten honrar este misterio con toda la solemnidad y especialidad que convendría, creyó á propósito establecer una *fiesta* particular, fijada el Jueves despues del Domingo de la Santísima Trinidad llamada *Corpus Christi*.

El Papa Urbano IV, que nació en la diócesis de Troyes en Francia, fuè el que en el año de 1264 instituyó esta solemnidad para toda la Iglesia. Estaba ya establecida en la diócesis de Lieja, en la que Urbano habia sido arcediano antes de ser elevado al supremo pontificado. Excitó á Santo Tomás de Aquino, para que compusiese para esta fiesta un oficio muy devoto, bueno y piadoso. El designio de este Pontífice no tuvo desde luego el éxito que esperaba, porque entonces estaba agitada la Italia por las facciones de los güelfos y de los gibelinos, pero en el Concilio general de Viena, celebrado en 1311, bajo Clemente V, la bula de Urbano IV fuè confirmada en presencia de los Reyes de Francia Inglaterra y Aragon, y se mandó su ejecucion en toda la Iglesia. El año de 1316 el pontífice Juan XXII añadió á esta *fiesta* una octava con el mandato de llevar públicamente el Santísimo Sacramento en procesion: cuya *fiesta* se ejecuta con toda la pompa y decencia posibles, y los errores de los calvinistas han escitado á los católicos á aumentar todavia mas el esplendor de esta solemnidad.

(Continuará.)

LITURGIA.

(Continuacion)

9. Decíamos mas arriba (n.º 6) que, por regla general á todos aquellos que se niega la sepultura eclesiástica, se niegan tambien los honores de exequias, ó funerales, salvas algunas escepciones. En efecto, hay algunos casos en los que se niega la sepultura eclesiástica, pero no se prohiben las exequias solemnes, como puede suceder á los que mueren en lugar entredicho, á los cuales sin embargo se pueden hacer funerales en otro lugar ó Iglesia no sujeta á esta censura: por el contrario á otros no se les niega la sepultura, pero sí las exequias públicas ó solemnes, como decíamos poco antes respecto de los privilegiados en tiempo de entredicho general, local ó personal, y como sucede respecto de los que mueren ejecutados en patíbulo, á los cuales tanto por las leyes eclesiásticas como por la ley penal vigente, no debe hacérseles entierro ó exequias con pompa ni aparato solemne. Creemos tambien que sería muy prudente en casos semejantes la que se indicó al fin de la observacion tercera del n.º anterior, que el entierramiento se verificase sin pompa, á fin de evitar algun mayor escándalo.

10. Restanos todavia fijar de

una manera precisa y determinada á quien corresponde levantar el cadáver de la casa murtuoria y celebrar las exeqnias, sobre cuyo particular suelen suscitarse competencias, unas veces para sostener ó reclamar un derecho, otras por declinar una obligacion. La regla general es que estas funciones sean celebradas por el párroco propio del difunto, esto es, por aquel en cuya parroquia tenia su domicilio al tiempo de ocurrir la defuncion, y de quien hubo recibido los Santos Sacramentos y demas socorros espirituales, ó por otro sacerdote delegado suyo. Nada mas razonable; nada mas justo ni mas decoroso: el que durante su vida estuvo bajo el cuidado y vigilancia de un párroco de quien recibió el alimento espiritual y los consuelos de la Religion, muy justo es que despues de la muerte reciba de él los últimos honores, y que este mismo sea quien elebe al cielo las preces que tiene dispuestas la Iglesia por el eterno descanso del alma de aquel, á quien acompañó con su ministerio hasta los umbrales de la eternidad.

Mas como el difunto por razones particulares que tubiese para ello, ó por tener sepultura propia de familia, pudo dejar ordenado en su última disposicion que se le sepultase en otra iglesia fuera de la parroquial, y que se le hiciesen los funerales por otro que su propio párroco: como por otra parte puede suceder que la muerte sorprenda á alguno fuera del lugar de su

domicilio, en algun parage donde se halle accidentalmente, he aqui lo que ha dado ocasion á competencias y á repetidas declaraciones de las Sagradas Congregaciones de Cardenales, al intento de deslindar y determinar las respectivas atribuciones y derechos en casos semejantes, ya de los párrocos, ya de los testadores, ya de sus herederos. A muchas de aquellas dió ocasion la piadosa costumbre de los fieles de ser enterrados en iglesias de monasterios, bien fuese porque en ellos tuvieran sepultura propia, ó derecho de patronato, bien fuese únicamente por piedad y devocion. En la actualidad no pueden ser tan frecuentes aquellos conflictos, dudas ó competencias, ni ser tan necesaria la aplicacion de las resoluciones y declaraciones dadas para dirimir las por las razones que todos sabemos, y que no hay necesidad de indicar. Por otra parte, el establecimiento de cementerios comunes en la generalidad de las poblaciones hace que carezca de objeto ó de atractivo el sentimiento de piedad que inspiraba el deseo de ser sepultado en un lugar con preferencia á otro y que hayan tambien quedado sin aplicacion respecto de este particular los derechos de ciertas familias que tenian sepultura propia.

Sin embargo no por eso deberemos concluir que sean de todo punto inaplicables las decisiones que regulan los respectivos derechos de que estamos hablando, que no merezcan ser conocidos lo mismo que ordinariamente re-



sueltan cuestiones sobre derechos de sepultura, como quiera que hoy en el dia pueden aun tener lugar si no respecto de esta, de la facultad de celebrar en una, ó en otra parte las exequias ó funerales: debiendo por lo tanto entenderse de estos lo que se dice de sepultura ó enterramiento.

11. Decimos, pues, que cuando algun cadaver hubiere de ser sepultado en una iglesia ó parroquia distinta de la suya, ó cuando hubieren de celebrarse en ella las exequias de cuerpo presente, corresponde al propio párroco, y no al de la iglesia en donde hubieren de celebrarse las exequias, la ceremonia de levantar el cadáver de la casa mortuoia, señalar la hora en que esto haya de verificarse, presidir con capa pluvial ó con sobrepelliz y estola el acompañamiento fúnebre hasta la puerta de la Iglesia en que se hubieren de hacer las exequias, marcar la direccion que debe llevar; sin que sea necesario que el cadaver sea conducido á la suya antes, ni que al pasar por la demarcacion de otra ó de otras parroquias se detenga la procesion hasta obtener el consentimiento de los párrocos respectivos para el tránsito por ella, salvos los derechos que por costumbre legítima (1) y auto-

rizada puedan corresponderles. De manera que sin la presencia del párroco propio del difunto, ó sin su licencia y consentimiento, ningun otro puede, sin una manifiesta usurpacion de sus derechos parroquiales, ejercer estas funciones. Mas si sucediese alguna vez que el párroco sin un motivo grave y justificado no quisiese asistir al levantamiento y traslacion del cadáver cuyas exequias hubieren de celebrarse en otra iglesia, ni señalar hora para ello, y que rehusase ademas dar su licencia ó consentimiento para que practique esta ceremonia otro sacerdote, en tal caso, pedido este de una manera decorosa, podrá depositarse el cadáver en cualquiera iglesia ó capilla hasta la hora de llevarlo procesionalmente á la en que hubieren de celebrarse las exequias, y alli se reunirá el acompañamiento fúnebre.

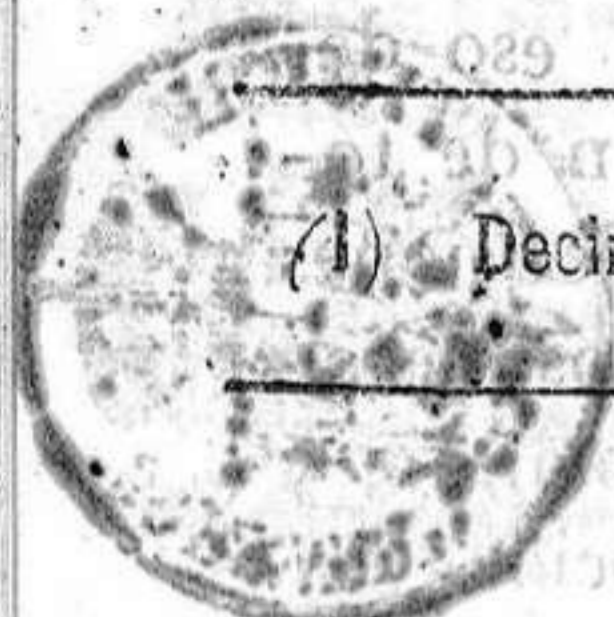
(Continuará.)

NOTICIAS GENERALES.

Segun lo que leemos en varios periodicos, el viage del Santo Padre terminará á principios de Setiembre.

Antonio Gullon.

porque la S. C. de inmunidades (10 de Junio 1613) declaró que no se devengan derechos por la traslacion de cadáveres.



(1) Decimos por costumbre autorizada